Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0546
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01308
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejada; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 y PER2 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0546
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01308
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00056, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A. contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00210, dictada en fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores* PER4 PER5 PER1 *Y* PER2 *con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y en consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: "Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), a favor de los señores* PER1 *y* PER2 *para ser distribuidos a razón de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANO (RD$1,000,000.00) para cada uno de ellos"; RECHAZA la demanda introductiva de instancia respecto de los señores* PER4 *y* PER5 *por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo, y CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Rosario Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-0546
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01308
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** instancia contentiva de solicitud de caducidad y escrito de defensa depositado por los recurridos en 17 de diciembre de 2020, donde invocan sus medios de defensa, y **c)** escrito de defensa depositado por la parte recurrente el 5 de marzo de 2021, contestado la solicitud de caducidad.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 y PER2

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de enero de 2015 se produjo un accidente eléctrico en la sección Los Rincones, Quebrada Honda, Altamira, donde resultó

SCJ-PS-24-0546
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01308
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

fallecido PER6 **b)** alegando que el referido hecho fue producto por un alto voltaje, PER4 PER5 PER1 y PER2 demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00210, de fecha23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a la demandada a favor de los demandantes al pago de RD$4,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, más 1% de interés mensual, calculado a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **c)** esta decisión fue recurrida por la demandada original con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado y que, consecuentemente, fuera rechazada la demanda en cuestión. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente la acción recursiva; por un lado, redujo el monto indemnizatorio a la suma de RD$2,000,000.00 a favor de PER1 y PER2 por otro lado, rechazo la demanda original en cuanto a PER4 PER5 y confirmó en los aspectos restantes la decisión apelada.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita su declaración como interviniente en este recurso, sin embargo, es de acentuar que dada su la condición de parte instanciada y

notificada, forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, figurando en esta etapa como recurrida, por lo que su participación se encuentra asegurada en el recurso de casación, sin que se trate del incidente propiamente normado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal, lo que, no resultan aplicables en la especie, por lo que se desestima dicho pedimento, valiendo decisión.

3) Por otra parte, los recurridos en el memorial de defensa solicitan que el presente recurso sea declarado caduco, argumentando que la parte recurrente notificó el emplazamiento fuera del plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La parte recurrente respecto a lo que ahora se plantea argumentó en su escrito de contestación a la caducidad presentada, que el plazo para la notificación del memorial de casación comenzó a partir de la fecha en que fue recibido el auto de emplazamiento núm. 003-2020-02807, es decir, el día 3 de noviembre de 2020, y por vía de consecuencia, los 30 días para su notificación culminaban el 3 de diciembre de

SCJ-PS-24-0546
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01308
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

2020, por lo que, en la especie, el emplazamiento notificado en tiempo hábil debiendo ser admitido en cuanto a la forma.

5) De conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación es la fecha de emisión del auto la que da inicio al plazo previsto en la norma para proceder con el emplazamiento en casación. Sin embargo, es práctica de la secretaría general de la Sala, al constatar un retraso en la entrega de dicho documento, la emisión de una certificación del documento, en la que se establece la fecha en que es entregado el auto a la parte correspondiente. Esto, con la finalidad de no lesionar a la parte recurrente con el plazo perentorio previsto en la norma y que, de no ser respetado, daría lugar a retener la sanción de caducidad que es pretendida por la parte recurrida.

6) En el caso en cuestión, lo argumentado por la recurrente no se ha constatado, pues el auto de autorización a emplazamiento depositado en el presente expediente no contempla anotación alguna de la cual se desprenda que este fue entregado en una fecha posterior a su emisión, de lo que se infiere que, contrario a lo que alega el recurrente, en el caso particular el auto en cuestión fue entregado el mismo día de su emisión, es decir, el 16 de octubre de 2020, no existiendo prueba alguna depositada por la hoy recurrente que demuestre lo contrario, parte sobre quien recae la carga de la prueba de lo argumentado. En ese sentido, procede analizar la caducidad solicitada por la recurrida.

SCJ-PS-24-0546
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01308
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

7) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.*

8) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

SCJ-PS-24-0546
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01308
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

9) El examen del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a la recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 16 de octubre de 2020 y que la primera notificó el emplazamiento correspondiente a PER1 y PER2 mediante el acto núm. 1069-2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Francisco M. López ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, en su domicilio ubicado respectivamente, en la ADD1 ADD2 Santiago de los Caballeros, indicando el alguacil haber hablado con PER8 quien dijo ser empleado de los requeridos.

10) Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que en la especie aplica el plazo aumentable en razón de la distancia existente entre el domicilio de los actuales recurridos y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, puesto que entre estos promedian 169 kilómetros, por tanto, la parte recurrente disponía de 30 días francos, más 6 días debido a la distancia antes indicada. Que de igual forma esta Sala ha constatado que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el 22 de noviembre de 2020, que, al ser domingo, día no laborable en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba hasta el lunes 23 de noviembre del mismo, de lo que se advierte que, al hacerse la notificación de 19 de noviembre de 2020, se produjo dentro del plazo previsto, por lo que ante tal situación se verifica

que el recurso de casación que nos ocupa fue depositado dentro del plazo establecido en la ley. Por tanto, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación en el recurso que nos ocupa, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

12) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación de los hechos, otorgándole un valor jurídico a elementos probatorios que no atribuían alguna responsabilidad en su perjuicio. Según la recurrente, lo anterior se debe a que la parte demandante no aportó pruebas contundentes que sirvieran de apoyo a la demostración de la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, pues no depositó certificaciones expedidas por autoridades correspondientes que permitieran establecer de manera certera la participación inadecuada de la cosa. Añade, que las declaraciones de un testigo no prueban que se hayan reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, máxime, cuando el testigo se limita a expresar que PER9 se encontraba muerto con un cable de abanico en la mano, lo que indica que éste llego

SCJ-PS-24-0546
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01308
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

al lugar del hecho cuando ya se había producido, por tanto, no pudo observar un comportamiento anormal en las líneas eléctricas.

13) La parte recurrente, además, alega que el accidente eléctrico ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, debido a que el hecho aconteció producto de una conexión irregular de electricidad realizada por el mismo occiso y los propietarios de la vivienda donde sucedió; que el adecuado funcionamiento de las instalaciones eléctricas a lo interno de las residencias resulta ser una responsabilidad exclusiva de quienes instalan el alambrado no apto para el voltaje recibido.

14) La parte recurrida denuncia que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro. Que dicho órgano tampoco otorgó un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias que rodearon el accidente eléctrico.

15) Consta en el fallo impugnado, que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., frente a los demandantes originales al considerar que:

> *Según reposa constancia en la sentencia recurrida, fue escuchado ante el juez de primer grado, el testigo* PER10 ***quien informó que el señor*** PER9 ***fue encontrado muerto en el interior de una casa de una finca, con el cable de un abanico en la mano y que desde anterior se había llamado a Edenorte para reportar irregularidades en el servicio eléctrico, sin que nadie se presentara en representación de la misma****; que dado el ambiente de irregularidad en el servicio que ya existía e incluso se había comunicado a la hoy recurrente, es asumible que la causa que ha originado la electrocución de la*

SCJ-PS-24-0546
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01308
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *víctima (corroborado por el acta de defunción no contrariada y que válidamente certifica la causa de la defunción: B.J. 1238, 22 de enero del 2014, 1ª sala SCJ, No. 33), lo fue dicho comportamiento irregular de la energía eléctrica gestado en origen y previo al punto de entrega, que a su vez afectó las instalaciones internas causando la electrocución sufrida por el señor* PER9 *de donde queda claramente establecida la participación activa de la cosa (energía eléctrica) bajo la guarda de la demandada-recurrente. Tal como se verifica a través del acto contentivo del recurso de apelación, la recurrente promueve como causa de liberación en su favor la alegada falta de la víctima, en cuyo sentido debió aportar prueba sobre esta, un caso fortuito, de fuerza mayor o de cualquier causa extraña que no le fuera imputable y por las cuales pretende excluirse de responsabilidad, lo cual no ha hecho, ya que a pesar de referir de manera constante a un informe técnico levantado, ella no ha provisto el mismo a esta alzada a fin de corroborar su valor probatorio, por lo que este argumento carece de sustento.*

16) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte

SCJ-PS-24-0546
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01308
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

17) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., comprometió su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la valoración de las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo PER10 a las cuales le otorgó credibilidad, por encontrarlas creíbles y coherentes, pues establecían los hechos que originaron el siniestro; cuya desnaturalización es alegada.

18) A juicio de esta Primera Sala, aunque con las indicadas declaraciones -las cuales fueron transcritas presentemente- se puede valorar que ocurrió un evento donde perdió la vida el familiar de los demandantes, presuntamente por electrocución, no menos verdadero es que estas no advierten las circunstancias en las que ocurrió el siniestro en cuestión, pues como se alega en la especie, de declaraciones no se deduce si efectivamente el testigo estuvo presente al momento de acontecer los hechos, pues según la corte *a qua* detalló en el fallo impugnado el PER10 declaró haber

1 SCJ-PS-22-1829, 29 junio 2022. B. J. 1339.

encontrado al occiso con un cable en la mano además de que según el declarante al occiso se encontró con un cable en la mano sin explicar las circunstancias que determinaron cómo esto sucedió, es decir, sin otorgar razones de si lo anterior fue producto de un comportamiento anormal de la cosa inanimada en la ocurrencia del evento; por tanto, a consideración de esta Sala no se trata de un testimonio del tipo presencial, con el cual pudiere dar constancia concreta de las circunstancias en la que presuntamente se produjo la descarga eléctrica.

19) De lo anterior expuesto se verifica que la alzada otorgó a las declaraciones ofrecidas un alcance que no poseen al haber sido manifestadas por una persona que no explicó de manera certera las circunstancias que rodearon los hechos, ni demuestran que esta persona estuvo en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia. Al respecto, es pertinente resaltar que si ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, esto aplica siempre y cuando no exista desnaturalización[2].

2 Ídem.

SCJ-PS-24-0546
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01308
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

20) En esas atenciones, a consideración de esta Primera Sala, la sentencia adolece del vicio invocado por la recurrente, ya que la corte *a qua* les otorgó a las declaraciones un alcance que no poseen, motivo por el cuales procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-0546
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01308
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER11 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00056, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KNR9-PALE-0AUX-TZHE